



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 617-2024-MDY-GM

Puerto Callao, 22 de noviembre del 2024

VISTO:

El Trámite Interno N° 15230-2024, que contiene el Informe Técnico N° 044-2024-MDY-GAF-SGGRH/USTAPAD de fecha 17 de octubre de 2024, que adjunta el T.I N° 04553-2021, el informe N° 710-2021-MDY-GSP de fecha 13 de julio de 2021, y demás actuados en el Expediente N° 20-2021-PAD.

CONSIDERANDO:

Que, en principio, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, en su título V se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que se aplicaban una vez entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Que, a partir del 14 de septiembre del 2014, se encuentran vigente las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que fuese aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajos los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

Que, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley N° 30057, indica que:
"j) Titular de la entidad: Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente (El resaltado es nuestro);

Que, mediante T.I N° 04553-2021, que adjunta el informe N°710-2021-MDY-GSP, de fecha 13 de julio de 2021, informe N°147-2021-MDY-GSP-SGPMSCDC de fecha 09 de julio de 2021 y el informe N°23-2021-MDY-SGPMSCD-EZR, mediante el cual informa sobre inasistencia de fecha 08 de julio de 2021 del servidor Wilbor Huayanga Paredes, el mismo que fue puesto de conocimiento a la Subgerencia de Recursos Humanos el día 13 de julio de 2021 en el cual consta en la hoja de trámite;

Que según memorándum N°137-2021-MDY-GAF-SGRH, de fecha 21 de julio de 2021 la subgerencia de recursos humanos solicita información a secretaria general y archivo en referencia si el servidor Wilbor Huayunga Paredes ha ingresado por mesa de partes algún tipo de documentación respecto a la justificación de sus inasistencias durante los días mencionados por la subgerencia de policía municipal, seguridad ciudadana y defensa civil;

Que, asimismo, mediante proveído 019-2021-MDY-ALC-SG, de fecha 26 de julio del 2021 y el informe N° 019-2021-MDY-ALC-SG-SPDV, de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual informa a la subgerencia de Recursos Humanos que el servidor Wilbor Huayunga Paredes no presentó a la unidad de trámite documentario y orientación al ciudadano (mesa de partes) ningún tipo de justificación;



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 617-2024-MDY-GM



Que, mediante MEMORANDUM N° 507-2023-MDY-GM de fecha 10.10.2023, Gerencia Municipal remite documentación a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para deslinde de responsabilidades, el mismo que adjunta consigo el OFICIO N° 388-2023-CG/OCI/2671, mediante el cual, el Órgano de Control Institucional actúa bajo la modalidad de Acción de Oficio Posterior, por cuanto se identificaron hechos presuntamente irregulares en la Secretaría Técnica al generar la prescripción de plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario mediante retrasos injustificados, afectando el correcto ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad, identificándose el expediente administrativo N° 20-2021 como uno de los treinta y siete (37) expedientes prescritos correspondientes al periodo 2021 y 2022;

Que mediante INFORME TÉCNICO N°044-2024-MDY-GAF-SGGRH/USTAPAD de fecha 17 de octubre de 2024, la Unidad de Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, comunica prescripción de PAD, señalando que obran en su acervo documentario el Expediente Administrativo N°20-2021, el mismo que a la fecha se encuentra prescrito. En ese contexto, para el análisis del presente caso, se tomará como referencia la fecha de remisión del citado expediente físico a la STPAD;

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

“Artículo 94°. – Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.” (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 617-2024-MDY-GM

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es nuestro);

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es nuestro).*
(...)

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Unidad de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta;

Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

*"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que ésta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario**. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción" (El resaltado es nuestro);*

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"Artículo 97°.- Prescripción
(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"
(El resaltado es nuestro);



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 617-2024-MDY-GM

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

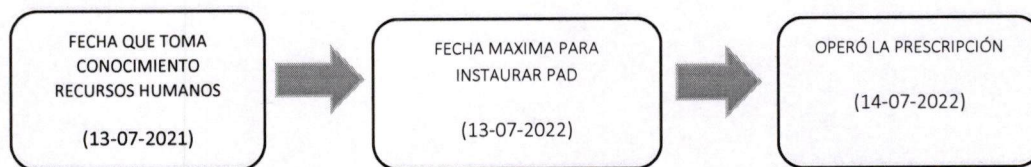


"j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente" (El resaltado es nuestro);

Que, es preciso indicar que no se pudo determinar con qué fecha hubiese sido remitido a Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el cual se pudo tomar conocimiento de los presuntos hechos que se enmarcarían en la comisión de falta disciplinaria. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que no existe acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, desde la fecha de conocidos los hechos por parte de la Subgerente de Recursos Humanos, hasta el último día computable se advierte inacción administrativa por parte del titular de la (Abg. Sofía Soledad Domínguez Pezo), por lo que, se habría configurado la prescripción desde el **14 DE JULIO DEL 2022**;

Que, por lo expuesto y conforme lo señala el Informe Técnico N° 044-2024-MDY-GAF-SGGRH/USTAPAD de fecha 17 de octubre de 2024, la prescripción se puede apreciar de forma ilustrativa, en el siguiente cuadro:



Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a Ley, asimismo en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones (obligaciones), fundamento en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta lo señalado por el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JU, de



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 617-2024-MDY-GM

conformidad con la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 067-2023-MDY de fecha 26 de enero del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos servidores y funcionarios responsables recaído en el Expediente Administrativo N° 20-2021-PAD, conocida por la Subgerencia de Recursos Humanos en fecha 13 de julio de 2021; conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que, la Unidad de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: INSTAR a la Unidad de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que, en virtud a las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución, en el Portal Web de ésta Entidad Edil:
<https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA

Mq. CPC WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN
SGGRH
ST-PAD (Exp. Completo)
Archivo
C.c. SGTI